



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 133-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2317-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 384-2021-OEFA/TFA-SE

SUMILLA: *Se declaran infundadas las solicitudes de ampliación y aclaración formuladas por Compañía Minera Lincuna S.A. respecto a la Resolución N° 384-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar o precisar en la citada resolución.*

Lima, 31 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

- Tras la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Lincuna**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1068-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora³

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Lincuna no realizó el cierre de las bocaminas L1-B3-B, L1-B27-SD,	Artículo 43 del Anexo del	El numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

² Folios 226 al 240. Notificada el 04 de junio de 2018 (folio 241).

³ Cabe precisar que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo del PAS en el siguiente extremo:

Conducta infractora
El administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L1-B4-B, bocamina S/N (coordenada WGS84:8921701N y 219386E), bocamina S/N (coordenada WGS84:8921797N y 225260E), los depósitos de desmonte L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, así como de los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
L1-B30D, L1-B43-TG, L1-B5-DO, L1-B28-SD y L1-B29-SD, de los botaderos de desmonte L1-D9-B, L1-D13-S, L1-D14c-P, L1-D16-P, L1-D17-P, L1-D18-P, L1-D2-DH, L1-D20-DO, L1-D19-DO, L1-D41-SD, L1-D42-SD, L1-D45-SD, L1-D46-SD, L1-D47-SD, L1-D48-SD, L1-D74-TG y L1-D75-TG, así como del rajo L1-R6-DO, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ⁴ .	Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ⁵ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

2. Asimismo, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Lincuna el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Medidas Correctivas		
Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Lincuna deberá acreditar el cierre de las bocaminas L1-B3-B, L1-B27-SD, L1-B30D, L1-B43-TG, L1-B5-DO, L1-B30D, L1-B28-SD y L1-B29-SD, según lo estipulado en el PCPAM Lincuna Uno. (Medida correctiva N°1)	En un plazo no mayor de ochenta y cinco (85) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que incluya las labores realizadas para el cierre de los componentes, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con
Lincuna deberá acreditar el cierre de los botaderos de desmonte L1-D9-B, L1-D13-S, L1-D14c-P, L1-D16-P, L1-D17-P, L1-D18-P, L1-D2-DH, L1-D20-DO, L1-D19-DO, L1-D41-SD, L1-D42-SD, L1-D45-SD, L1-D46-SD, L1-D47-SD, L1-D48-SD, L1-D74-TG y L1-D75-TG, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Lincuna Uno.	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	

⁴ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (...)

⁵ RCD 049-2013-OEFA-CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibida, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Infraacción (supuesto de hecho)	Base legal referencial	Gravedad	Sanción
2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA y Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

Medidas Correctivas		
Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(Medida correctiva N°2)		coordenadas UTM WGS 84.
Lincuna deberá acreditar el cierre del rajo L1-R6-DO, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Lincuna Uno.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	
(Medida correctiva N°3)		

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

3. El 21 de junio de 2018⁶, Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, el mismo que fue resuelto mediante Resolución N° 336-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución TFA I**), a través de la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió el recurso interpuesto en los siguientes términos:
 - (i) Confirmó la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Asimismo, confirmó el extremo referido a las tres medidas correctivas ordenadas a Lincuna, indicadas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01699-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI se pronunció en los siguientes términos:
 - (i) Declaró el incumplimiento de las tres (03) medidas correctivas ordenadas a Lincuna mediante la Resolución Directoral I, reanudando el PAS por la comisión de la conducta infractora referida a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Sancionó a Lincuna con una multa total ascendente a 500 (quinientos con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora referida a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.
5. El 22 de julio de 2021⁹, Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, el mismo que fue resuelto mediante Resolución N° 384-

⁶ Folio 242 al 266. Escrito con Registro N° 2018-E01-53283. Mediante Resolución Directoral N° 1499-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto y lo elevó al TFA (folios 267 al 268). Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-67139 del 09 de agosto de 2018, Lincuna solicitó la acumulación de sus procesos (folios 274 al 282).

⁷ Folios 283 al 319. Cabe agregar que dicho acto fue notificado el 24 de octubre de 2018 (folio 320).

⁸ Folios 408 al 413. Notificada el 05 de julio de 2021 (folio 414).

⁹ Folios 417 al 454. Escrito con Registro N° 2021-E01-06429.

2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021¹⁰ (en adelante, **Resolución TFA II**), a través de la cual el TFA resolvió en los siguientes términos:

- (i) Confirmó la Resolución Directoral II, que declaró el incumplimiento, por parte de Lincuna de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Asimismo, revocó la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Lincuna por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que corresponde mantener en el monto ascendente a 500 UIT.

6. El 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2021, Lincuna formuló pedido de ampliación y aclaración¹¹ de la Resolución TFA II, en atención a los siguientes fundamentos:

- (i) Lincuna alega que la Resolución TFA II debe ser aclarada, ya que el TFA no consideró que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I fue debido a causas de fuerza mayor, vulnerándose el principio del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa.
- (ii) Así también, solicita se aclare la Resolución del TFA II, respecto al extremo en que revoca la Resolución Directoral II en los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, pero mantiene el monto de la sanción en 500 UIT.
- (iii) Adicionalmente, solicita se aclare por qué la Resolución TFA II concluye que la multa asciende a un monto equivalente a más del 100% del costo del cierre de los pasivos conforme al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Lincuna Uno aprobado, el cual asciende a US \$ 247,144.91 (doscientos cuarenta y siete mil, ciento cuarenta y cuatro con 91/100 dólares americanos).

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹², se crea el OEFA.

¹⁰ Folios 456 al 477. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado el 17 de noviembre de 2021 (folio 478).

¹¹ Presentado mediante escritos con Registro N° 2021-E01-099944 y 2021-E01-101288 del 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2021, respectivamente (folios 479 a 484).

¹² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

8. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13 Ley del SINEFA

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14 Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁸ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.
12. Asimismo, el literal d) del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**RITFA**)²⁰, establece

¹⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

13. Lincuna solicita la ampliación de la Resolución del TFA II, respecto a:
- (i) El extremo de la declaración del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, pese que se acreditó la fuerza mayor.
 - (ii) El extremo en que revoca la Resolución Directoral II en los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, pero mantiene el monto de la sanción en 500 UIT; y,
 - (iii) El extremo de la Resolución del TFA II que concluye que la multa asciende a un monto equivalente a más del 100% del costo del cierre de los pasivos conforme al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Lincuna Uno aprobado.

IV. ANÁLISIS DE LOS PEDIDOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

14. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, en el RITFA se establece como parte de las funciones de las Salas Especializadas del TFA, entre otras, tramitar y resolver las solicitudes de ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan.
15. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹; no obstante, dicho instituto sí ha sido recogido en el Código Procesal Civil.
16. En ese sentido, ante la falta de regulación del mecanismo en cuestión en la norma administrativa y al amparo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², se aplicarán para este caso las disposiciones del Código

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

²¹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.** (El sombreado es agregado).

Procesal Civil sobre la aclaración, en la medida que resultan compatibles²³ con el régimen administrativo, pues dicho mecanismo tiene una naturaleza procesal y versa sobre la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o dudoso de una decisión por parte de quien la emitió.

17. Así, tenemos que, en el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²⁴ se regula al mecanismo de la aclaración en los siguientes términos:

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.**

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (El énfasis es agregado)

18. Del dispositivo antes citado se puede colegir que una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia²⁵, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo²⁶. De lo contrario, se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa²⁷.

²³ Sobre la aplicación del Código Procesal Civil en un procedimiento administrativo, Jorge Danos señala lo siguiente:

Un aspecto adicional que aprovecha la Ley de Procedimiento Administrativo General es establecer las diferencias con la regulación del Código Procesal Civil. Hay una suerte de proclamación de autonomía en la parte final del numeral 4 del artículo IV, cuando establece que la regulación procesal civil no será aplicable sino cuando sea compatible con el régimen administrativo, por tanto, es preciso corregir la mala costumbre de quienes consideran que las reglas del Código Procesal Civil son siempre de aplicación supletoria por parte de la administración pública.

DANOS, Jorge. "Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios. En: *Derecho & Sociedad*, N° 18, Lima, 2002, p. 200.

²⁴ **Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS**, publicado el 23 de abril de 1993.

²⁵ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido. Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

²⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

²⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la

19. Sobre esta base, a continuación, se procederá analizar las solicitudes de aclaración y ampliación efectuadas por el administrado, a efectos de verificar la existencia de un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA II.
- (i) **Sobre la solicitud de ampliación de la Resolución del TFA II en el extremo de la declaración del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, pese que se acreditó la fuerza mayor.**
20. De la revisión de la Resolución TFA II se advierte que el primer punto controvertido evaluado consistió en determinar si Lincuna incumplió con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
21. En dicho apartado, este Tribunal señaló que los medios probatorios remitidos por Lincuna no acreditan la fuerza mayor (impedimento de titulares superficiales y la presencia de mineros informales) alegada; conforme se muestra:

Resolución TFA II

81. Con relación a la alegada fuerza mayor, cabe reiterar que, el administrado no ha demostrado haber intentado realizar las gestiones necesarias u acciones similares que permitan el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo establecido y que, en caso de que, conforme alega el administrado, los PAM se encuentren en áreas en posesión de terceros, de conformidad con el artículo 31 del RPAAM citado, Lincuna se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en su PCPAM Lincuna Uno.
82. Con relación a los medios probatorios que adjunta, se verifica que estos datan de mayo y octubre de 2021, es decir, posterior al plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de las medidas correctivas (15 de octubre, 12 de diciembre y 03 de julio de 2018), lo cual ha sido desarrollado precedentemente, indicándose que ello no acredita que haya existido tal condición en el periodo en el cual debió cumplir con la ejecución de las medidas correctivas, y de ser así, el administrado pudo gestionar de forma oportuna con los propietarios de los terrenos superficiales y/o las personas que tienen el control de las tranqueiras.
83. De tal forma que, luego del análisis a los alegatos presentados, se concluye que Lincuna no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las tres medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución o el fundamento que justifique el incumplimiento de las mismas.
84. En consecuencia, corresponde confirmar el incumplimiento de las tres medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, declarado por la DFAI mediante la Resolución Directoral II; así como la reanudación del PAS seguido contra Lincuna por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

22. En consecuencia, se ha acreditado que este Tribunal ya emitió un pronunciamiento respecto de la fuerza mayor alegada, en la que se concluyó que los medios probatorios no fueron idóneos, ya que estos datan de fecha posterior al plazo de ejecución de la medida correctiva.

resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

23. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, este extremo ya ha sido materia de pronunciamiento y no corresponde ser aclarado.

(ii) **Sobre la solicitud de aclaratoria de la Resolución del TFA II en el extremo en que revoca la Resolución Directoral II en los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, pero mantiene el monto de la sanción en 500 UIT.**

24. De la revisión de la Resolución TFA II se advierte que el segundo punto controvertido evaluado en la misma consistió en determinar si la multa impuesta a Lincuna por la comisión de la conducta infractora, referida a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico, conforme se aprecia en los considerandos 85 al 124.

25. Al respecto, resulta pertinente indicar que los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Lincuna por la comisión de la conducta infractora referida al incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, a través de los cuales este Tribunal revisa y modifica los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia, se desarrollan en los considerandos 100 al 124, indicándose entre ellos lo siguiente:

Resolución TFA II

117. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de la sanción [F]; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora respecto al componente relativo de la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 1	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	349,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	196%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)	1 368,79 UIT

Elaboración: TFA

118. Sin perjuicio de ello, en el numeral 2.2 del cuadro anexo a la Resolución del Consejo Directivo N° 0049-2015-OEFA-CD, se establece una sanción aplicable

para esta infracción de 10 UIT hasta 1 000 UIT; por lo que la multa calculada (**1 368,79 UIT**) no se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora, por lo que correspondería aplicar una sanción máxima de **1 000 UIT**.

119. Por otro lado, en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230⁵⁵, respecto a las multas vinculadas al cumplimiento de medidas correctivas, corresponde la reducción del 50% de las sanciones calculadas; por lo que el monto total de la sanción pasa de **1 000 UIT** a **500 UIT**.

26. En ese sentido, de la lectura de los considerandos citados precedentemente se verifica que este Tribunal sustentó el cambio de los fundamentos del cálculo de la multa realizado por la primera instancia.
- (iii) Sobre la solicitud de aclaratoria de la Resolución del TFA II en el extremo en que concluye que la multa asciende a un monto equivalente al a más del 100% del costo del cierre de los pasivos conforme al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Lincuna Uno aprobado.**
27. De la revisión de la Resolución TFA II se advierte que, el segundo punto controvertido evaluado en la misma consistió en determinar si la multa impuesta a Lincuna por la comisión de la conducta infractora, referida a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico, conforme se aprecia en los considerandos 85 al 124.
28. Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con dispuesto en el artículo 3 de la Ley del SINEFA²⁸, el SINEFA tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas /as personas naturales y jurídicas, así como supervisar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
29. En ese sentido y, acorde al Anexo III – Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones²⁹, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos, uno de ellos constituye el desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental.
30. Por ello, la sanción aplicada debe incluir un monto adicional a la neutralización de los beneficios ilícitamente obtenidos. Por lo tanto, las multas incluyen factores adicionales que reflejan la seriedad de la violación de la norma, tales como los factores agravantes, asegurándose así un adecuado desincentivo.

²⁸

Ley del SINEFA

Artículo 3. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

²⁹

Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos.

31. En el presente caso, cabe indicar que, para el cálculo del beneficio ilícito, este Tribunal consideró como costo evitado (CE) el cierre de las bocaminas, rajos y depósitos de desmontes, que el administrado no realizó.
32. El detalle de dicho cálculo se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución TFA II, cuyo resumen se cita a continuación:

Resumen del Costo Evitado

Resumen de Costo Evitado		
Ítems	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de estabilidad física – CE1	S/ 603 503,39	US\$ 181 014,81
2. Costo de estabilidad geoquímica – CE2	S/ 39 076,77	US\$ 11 720,70
3. Costo de estabilidad hidrológica – CE3	S/ 38 024,92	US\$ 11 405,19
4. Costo de revegetación – CE4	S/ 11 118,59	US\$ 3 334,93
Total	S/ 691 723,67	US\$ 207 475,63

Elaboración: TFA

33. Asimismo, una vez calculado el beneficio ilícito considerando el cálculo del costo evitado entre otros indicadores; se estimó la probabilidad de detección en un valor ascendente a 0,50 y los factores de graduación en 196%, obteniéndose como resultado el cálculo de multa que se muestra a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA

117. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de la sanción [F]; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora respecto al componente relativo de la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 1	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	349,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	196%
Valor de la Multa en UIT (B/p)·(F)	1 368,79 UIT

Elaboración: TFA

34. En dicha medida, se evidencia que la Resolución del TFA II para el cálculo de la multa impuesta a Lincuna consideró elementos como son el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores atenuantes y agravantes, el valor y proporción del daño en base a lo regulado en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes utilizado en la graduación de la sanción impuesta; lo cual se advierte en el acápite referido a la evaluación del cálculo de la multa, conforme se aprecia en los considerandos 85 al 124.
35. Por tanto, este Tribunal ha fundamentado adecuadamente el cálculo de la multa considerando que las multas aplicadas por el OEFA tienen como objetivo eliminar

los beneficios (ilícitos) derivados del incumplimiento de las obligaciones o compromisos ambientales asumidos por los administrados.

36. Por lo expuesto, corresponde desestimar los pedidos de ampliación y aclaración efectuados por Lincuna, en la medida que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución del TFA II, puesto que en ella se ha precisado (i) un pronunciamiento donde se evalúa la alegada fuerza mayor y todo un acápite, en el primer punto controvertido, destinado a valorar si Lincuna incumplió con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas; (ii) el sustento del cambio de los fundamentos del cálculo de la multa hecho por la primera instancia; y, (iii) la indicación de los elementos como son el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores atenuantes y agravantes, el valor y proporción del daño en base a lo regulado en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes, que fueron utilizados en la graduación de la sanción impuesta a Lincuna.
37. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar infundadas las solicitudes de ampliación y aclaración de la Resolución del TFA II formuladas por Lincuna.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de ampliación y aclaración formuladas por Compañía Minera Lincuna S.A. respecto a la Resolución N° 384-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar o precisar en la citada resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MYUI]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[HTASSANO]

[MROJASC]

[RIBERICO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05958412"



05958412